

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN:  
63/2017.**

**QUEJOSOS Y RECURRENTES:  
\*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SEÑOR MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SECRETARIO: ALEJANDRO ALBERTO DÍAZ CRUZ  
COLABORÓ: GICELA GALAVIZ SOSA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al

**V I S T O S** para resolver los autos relativos al Amparo Directo en Revisión 63/2017, interpuesto contra la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, al resolver el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

### **R E S U L T A N D O:**

#### **PRIMERO. Antecedentes.**

**1. Hechos.** De los autos de origen se advierte que a los quejosos se les atribuye que el diez de mayo de dos mil quince, como a las cuatro horas, en un lote baldío de la \*\*\*\*\* , en San Luis Potosí, el quejoso \*\*\*\*\* le impuso la cópula a una menor de edad, con la ayuda de \*\*\*\*\* , quien sujetó a la menor para que su coacusado realizara esa conducta ilícita.

Ese día, los implicados realizaban su labor de policías en dos patrullas, junto con otros elementos de esa corporación, cuando se aproximaron a una camioneta que se encontraba estacionada frente a

un domicilio particular, en la que se encontraba la menor con su novio. De una de las patrullas bajaron cuatro policías, quienes se llevaron al novio de la menor a la parte delantera de la camioneta; posteriormente, dos policías de la otra patrulla hicieron que la menor subiera a dicho vehículo oficial y condujeron llevándola a bordo hasta un campo baldío donde se detuvieron; el policía que manejaba se pasó a la parte de atrás, pidió a la menor que se acercara para platicar y dijo a los otros tres policías que se retiraran de ahí y le “echaran aguas”, entonces, le quitó su short a la menor y le dijo ‘ya no te hagas, si quieres llegar a tu casa tienes que tener relaciones sexuales conmigo’, por ello, la menor lo aventó con las piernas, pero el policía le llamó a su “pareja”, quien se subió al vehículo para sujetar a la menor por los hombros mientras el policía que ya estaba con ella terminó de quitar su short y pantaleta, se desabrochó su pantalón, sacó su pene y se lo introdujo por la vagina alrededor de quince o veinte minutos, estando presente el que la sujetaba de los hombros.

Después, los policías llevaron a la menor cerca de su casa y en el trayecto la amenazaron para que no dijera lo sucedido. Previo a llegar a su casa, la menor se encontró a su mamá, a quien después de un rato le contó lo que le había pasado, por lo que la madre de la menor la llevó al Ministerio Público para realizar la denuncia. Motivo por el cual se inició la averiguación previa correspondiente.

**2. Primera instancia.** Del asunto correspondió conocer al Juez Tercero del Ramo Penal en la Ciudad de San Luis Potosí, se registró como causa penal **\*\*\*\*\***, y en sentencia de veintinueve de octubre de dos mil quince, **absolvió** a los enjuiciados.

**3. Segunda instancia.** El Agente del Ministerio Público y la madre de la menor, interpusieron recurso de apelación, el cual se radicó como toca penal \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, en la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, y en sentencia de treinta de mayo de dos mil dieciséis, revocó el fallo absolutorio de primer grado y condenó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal, en la comisión de los de violación y violación en grado de coparticipación, respectivamente, previstos en los artículos 171 y 175 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual les impuso diez años de prisión al primero y siete años seis meses de prisión al segundo, entre otras penas<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Amparo directo.** Mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, los sentenciados promovieron juicio de amparo directo<sup>3</sup> contra la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, a la que le reclamaron la mencionada sentencia de treinta de mayo de dos mil dieciséis; señalaron como derechos fundamentales vulnerados en su perjuicio los establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, expresaron los conceptos de violación que estimaron pertinentes.

Del asunto conoció el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, cuyo presidente lo registró como amparo directo \*\*\*\*\* , lo admitió a trámite, reconoció con carácter de terceros interesados a la menor víctima, por conducto de su madre \*\*\*\*\* y al agente del Ministerio Público adscrito a la Sala responsable,

---

<sup>1</sup> Cuaderno de Apelación \*\*\*\*\* , fojas 3 a 7.

<sup>2</sup> Ibídem. Fojas 78 a 155.

<sup>3</sup> Cuaderno de Juicio de Amparo Directo D.P. \*\*\*\*\* , fojas 2 a 17.

asimismo, le dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito<sup>4</sup>.

Seguido el trámite correspondiente, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis<sup>5</sup>, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que, por unanimidad de votos, decidió negar el amparo.

**TERCERO. Recurso de revisión.** Los quejosos lo interpusieron mediante escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil dieciséis<sup>6</sup>, en la Oficina de Correspondencia del Tribunal Colegiado de conocimiento.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de nueve de enero de dos mil diecisiete<sup>7</sup>, formó y registró el expediente como Amparo Directo en Revisión 63/2017, admitió el recurso de revisión, radicó el expediente en la Primera Sala, por tratarse de un asunto que correspondía a su especialidad y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de quince de febrero de dos mil diecisiete<sup>8</sup>, ordenó avocarse al conocimiento del recurso y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, fojas 30 a 31.

<sup>5</sup> *Ibidem*, fojas 135 a 167.

<sup>6</sup> Cuaderno de Amparo Directo en Revisión 63/2017, fojas 4 a 18.

<sup>7</sup> *Ibidem*, fojas 21 a 24.

<sup>8</sup> *Ibidem*, foja 62.

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso.** El recurso es oportuno porque se interpuso el noveno día del plazo de diez días con que se contaba para hacerlo.

En efecto, a la parte quejosa se le notificó la sentencia recurrida el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, a través de su autorizado<sup>9</sup>, comunicación que surtió efectos el día hábil siguiente (uno de diciembre), por lo que el plazo para la interposición del presente recurso corrió del dos al quince de diciembre del mismo año (sin contar el tres, cuatro, diez y once, por corresponder a sábados y domingos), en tanto que el recurso se interpuso el catorce de diciembre.

**TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A fin de facilitar la comprensión del asunto, enseguida se sintetizarán los

---

<sup>9</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo D.P. \*\*\*\*\*, foja 174.

conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado y los agravios que formuló el recurrente.

➤ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** En la demanda de amparo, los quejosos expusieron, en esencia, los siguientes:

- Su detención fue ilegal y la responsable varió el presupuesto jurídico por el que se les detuvo, ya que es falso que a los quejosos se les hubiera detenido en cuasiflagrancia del delito de conformidad con el artículo 129, fracción III, incisos a) y c) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, pues en realidad se les detuvo con base en la fracción II del citado precepto.

- Tanto la autoridad ministerial como la autoridad judicial violaron el contenido del artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Federal, porque la expresión “inmediatamente después de la comisión del delito” debe entenderse como la persecución durante la huida física del sujeto, la cual se genera justo después de la realización del ilícito, lo que en la especie no sucedió, pues los hechos imputados sucedieron aproximadamente a las cuatro horas y su detención ocurrió a las once horas, del diez de mayo de dos mil quince, sin que se diera alguna persecución, como se aprecia del parte informativo.

- El artículo 129, fracción III, incisos a) y c) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, conforme al que se calificó de legal la detención de los quejosos, **no encuentra concordancia con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Federal**, pues en este precepto constitucional no se señala la hipótesis de flagrancia por señalamiento o apareciendo huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación del inculpado en el delito; ni se establece un plazo para la detención

que puede ir desde la comisión del hecho delictivo hasta cuarenta y ocho horas, ni que se trate de un delito grave y que se haya iniciado averiguación previa, por lo que se violentó el derecho fundamental a la libertad de los quejosos.

- A la hora de la detención de los quejosos no se encontraban satisfechos los requisitos que refiere el mencionado artículo 129, fracción III, incisos a) y b), relativos a que en los casos de delito flagrante debe existir la persecución material e ininterrumpida de los inculpados y que previo a su detención se haya iniciado la averiguación previa, pues la denuncia se realizó a las diez horas con cincuenta minutos del diez de mayo de dos mil quince y su detención material fue realizada en la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, a las once horas del citado día.

- La regulación jurídica de la flagrancia prevista en el artículo 129, fracción II del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí, no se actualizó porque contrario a lo sostuvo la autoridad ministerial, en el lapso que comprende de las cuatro horas en que ocurrieron los hechos delictivos y las once horas del mismo día (diez de mayo de dos mil quince) en que tuvo lugar la detención no existió una persecución material de los quejosos.

- Existió demora de tres horas y dieciséis minutos en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, pues ese tiempo es excesivo, considerando la distancia entre el lugar de la detención y la Fiscalía que conoció de la detención.

- La sentencia recurrida viola el principio *in dubio pro reo* porque los elementos de prueba (imputación de la ofendida, declaración de la madre de la pasivo, informes, testimonio,

confrontación, dictamen psicológico) que fueron valorados para acreditar la responsabilidad penal de los quejosos no resultan suficientes, pues no existe una imputación clara y precisa de que los quejosos le hubieran impuesto la copula a la menor, ni de cuál fue la conducta que desplegaron, puesto que para identificarlos únicamente se hizo referencia a su media filiación y se les reconoció por medio de fotografías.

- El señalamiento de los quejosos a través de las fotografías proporcionadas por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, es violatorio de la garantía de seguridad jurídica, en tanto que la muestra de las fotografías precedió al reconocimiento realizado a través de cámara de Gesell y no fue ordenado por el agente del Ministerio Público.

- Los testimonios de los dos agentes de la policía que se percataron de los hechos no aportan ningún elemento nuevo al asunto ni se sitúan en el mismo lugar del acontecimiento, por lo que no son aptos para sostener el delito denunciado; además, no se valoró la inspección judicial realizada a las camionetas (patrullas) el diecisiete de agosto de dos mil quince, de la que se desprende que no se encontró indicio alguno que demuestre que a bordo de la patrulla \*\*\*\*\* se haya realizado el acto de cópula impuesta a la víctima; y, que las declaraciones preparatorias de los quejosos se desestimaron porque la autoridad reclamada considera que existió aleccionamiento, siendo que en lo sustancial son congruentes.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO.**

Desestimó los conceptos de violación, al tenor de las siguientes consideraciones:



➤ Calificó de infundado el concepto de violación en el que se cuestionó su **detención, por cuasiflagrancia.**

Sostiene que de los medios de prueba existentes en el proceso penal de origen, es dable establecer que la detención de los inculpados ocurrió en cuasiflagrancia, pues fueron detenidos inmediatamente después de haber cometido el delito de violación, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 129 del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí.

Luego, con transcripción de los párrafos quinto y sexto del artículo 16 de la Constitución Federal, precisó que fuera del caso de la existencia de una orden de aprehensión, es posible detener al imputado cuando haya flagrancia, es decir, en el momento mismo de la consumación del delito, o cuasiflagrancia, que significa la captura del activo “*inmediatamente*” después de la ejecución del delito.

Al efecto, precisó que el artículo 16 constitucional conceptualiza la flagrancia, como el instante de la comisión del delito (flagrancia en estricto sentido), o bien, aquel que ocurre en el momento de la huida u ocultamiento del sujeto que se genera inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos (cuasiflagrancia), sin establecer término alguno en este último caso, pues esa detención debe acaecer de inmediato al evento ilícito.

Señaló que del contenido de la denuncia de la menor ofendida y del parte informativo rendido por los elementos aprehensores, se concluía que los quejosos fueron detenidos bajo la hipótesis de la cuasiflagrancia.

Esto, porque de la declaración de la menor ofendida se apreciaba que los hechos acontecieron el diez de mayo de dos mil quince, aproximadamente después de las cuatro horas, en un lote baldío, atribuyendo esos hechos delictuosos a los quejosos; y, del parte informativo era posible advertir que una vez que la menor ofendida se encontró con su madre y le comentó los hechos, de inmediato se trasladaron a la policía, la cual al recibir la denuncia aproximadamente a las seis horas con cincuenta minutos, se avocaron a la localización de los imputados, quienes fueron concentrados en las instalaciones del edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo reconocidos por la ofendida; y, de ello se obtiene que la detención aconteció momentos después de haberse consumado el ilícito atribuido, ya que una vez que cesó el acto sexual al que se sometió a la menor, ésta informó lo sucedido a su madre, acudiendo ambas a la policía y los agentes captadores procedieron a la detención de los ahora quejosos.

Con base en lo anterior, el Tribunal Colegiado estimó acertado que el Juez de la causa ratificara de legal la detención de los inculpados, pues se acreditaron las exigencias establecidas por el **artículo 129, primer párrafo, fracción II e incisos a) y c) de la fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado**, esto es, que la detención aconteció inmediatamente después de que acontecieron los hechos y los inculpados fueron señalados por la propia menor ofendida como sus agresores; lo cual también era acorde con lo establecido por el artículo 16 párrafo quinto Constitucional.

En sustento a lo anterior, se citó la tesis 1a. XXV/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA***

**INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO.”<sup>10</sup>**

Aseveró que del parte informativo se desprendía que a las seis horas con cincuenta minutos del diez de mayo de dos mil quince (dos horas con cincuenta minutos después de sucedidos los hechos), se recibió una llamada telefónica por parte del encargado del despacho de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en donde indicaba que minutos antes había recibido el reporte de la Policía Ministerial del Estado, ya que se habían presentado dos personas del sexo femenino a las instalaciones de esa corporación, de nombres \*\*\*\*\* y su menor hija, quienes reportaron que elementos de Seguridad Pública del Estado habían violado a esta última.

También que ante la denuncia informal se revisaron los nombres de los elementos de la Policía Estatal y patrullas que tenían asignados servicios de seguridad y vigilancia en el sector, de lo que se obtuvieron catorce fotografías de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública que se proporcionaron a la Policía Ministerial en las que se incluían las fotografías de los policías en servicio de la Jefatura de Área Juárez, indicando posteriormente la Policía Ministerial, que una vez que se les mostraron tales fotografías a las partes afectadas, éstas señalaron a los policías de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como quienes abusaron de la menor.

Así como que con el señalamiento anterior, se giró orden para que se concentraran dichos elementos en las instalaciones del edificio

---

<sup>10</sup> Tesis Aislada: 1a. XXV/2016 (10a.), Décima Época, Registro: 2010963, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página: 671.

Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

de Seguridad Pública del Estado, haciéndoles saber la acusación que las partes afectadas estaban haciendo en su contra, por lo que serían puestos a disposición del agente del Ministerio Público para que se deslindaran responsabilidades.

En esa medida, consideró que si las circunstancias objetivas y particulares señaladas (existencia de la denuncia, el aseguramiento de las personas con las características descritas por la ofendida y su madre, al indicar la primera haber sido víctima de violación) y los inculpados correspondían ampliamente con las descritas en una denuncia informal previa, estaba justificada la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad; de ahí que la detención de los quejosos había sido legal, al configurarse la hipótesis de cuasiflagrancia, pues la autoridad inició la persecución de los aparentes autores del delito a fin de aprehenderlos, ya que mediante elementos objetivos, le fue posible identificarlos y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se había cometido el delito.

Por aplicable citó la tesis 1a. XXVI/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.”**<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Tesis Aislada 1a. XXVI/2016 (10a.), Décima Época, Registro: 2010961, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 669. Texto:

Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

➤ Desestimó el concepto de violación, sobre **demora injustificada en la puesta a disposición.**

Para ello, consideró el Tribunal Colegiado que el lapso de tres horas y dieciséis minutos que tardaron los agentes aprehensores en poner a los quejosos a disposición del Representante Social no resultaba excesivo, en atención al tiempo que tomó a los agentes realizar las diversas actuaciones que necesariamente se practicaron, tales como trasladarlos a las oficinas de su corporación, elaborar la documentación necesaria y efectuar la revisión médica de los inculpados.

Precisó que aún en el supuesto de que los agentes aprehensores hubieran incurrido en una eventual dilación, los datos de cargo que fueron recabados en la indagatoria, no quedaron inmersos en la demora que se alega, por lo que afectarían de ilicitud a las pruebas.

Y como sustento de su decisión, invocó la tesis LIII/2014 de esta Primera Sala, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”**<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Tesis Aislada 1a. LIII/2014 (10a.), Décima Época, Registro: 2005527, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página: 643.

Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Alberto Mosqueda Velázquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Francisco Octavio Escudero Contreras.

Asimismo, precisó que los datos de cargo que se tomaron en consideración para tener por acreditado el hecho delictivo de violación y la plena participación de los quejosos en su comisión, no tuvieron como fuente directa la demora injustificada, ni fueron recabados por iniciativa de las autoridades aprehensoras, pues el oficio de informe y puesta a disposición de los elementos policíacos se consideraba como el informe del motivo de captura, en tanto el resto de los medios de convicción se recabaron cuando la supuesta detención prolongada había cesado y por ende, tales datos, no eran susceptibles de excluirse de valoración, al no dimanar de un proceder ilegal como se pretendía hacer ver.

Para ilustrar lo anterior, invocó la tesis aislada 1a. CCCLXII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se intitula: **“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA DEMORA INJUSTIFICADA DE LA PUESTA DEL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO IMPLICA QUE AQUÉLLA SEA ILEGAL”**<sup>13</sup>.

➤ Igualmente, se calificó de infundado el argumento relativo a que las pruebas en que se sustentó que el acreditamiento de los delitos de violación y violación en grado de coparticipación, así como la plena responsabilidad de los quejosos eran insuficientes.

➤ De igual forma, el *quantum* de las penas impuestas que fueron las mínimas que prevé el tipo penal; la suspensión de su cargo como agentes de la Dirección de Seguridad Pública y la condena al pago de

---

<sup>13</sup> Tesis Aislada 1a. CCCLXII/2015 (10a.), Décima Época, Registro: 2010491, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia (s): Constitucional, Penal, Página: 972. Texto:

Amparo directo en revisión 2190/2014. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

la reparación del daño, no transgredían los derechos fundamentales de los quejosos, ya que están legal y constitucionalmente previstas.

**III. AGRAVIOS.** El recurrente expresó con ese carácter, en esencia, los siguientes:

- La interpretación del artículo 16 constitucional que realizó el Tribunal Colegiado respecto de la hipótesis de detención en flagrancia es inexacta, ya que conforme al principio *pro homine*, esa figura debió estudiarse tomando en consideración la ampliación a las garantías de seguridad jurídica y libertad personal que se desprende del artículo 129 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, al imponer como requisito adicional a la cuasiflagrancia que haya existido una persecución material del detenido.

- Es necesario revisar la interpretación sobre su detención, porque el Tribunal colegiado no la realizó conforme al artículo 16 constitucional.

- El Tribunal de amparo confirmó la calificación de la detención realizada por el juez de la causa penal aun cuando en autos no consta que los quejosos se encontraran ejecutando el delito o que inmediatamente después de haberlo cometido se iniciara una persecución material.

Por tanto, ante la ilegalidad de su detención, deben excluirse los medios de prueba obtenidos en esa actuación por parte de la autoridad ministerial.

- La resolución del Tribunal Colegiado no atendió que dentro de los autos de la causa penal se violentaron los derechos a una defensa adecuada, debido proceso y a ser juzgado con base en medios de prueba lícitos, que se encuentran garantizados por el artículo 20 constitucional y los numerales décimo, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal, pues en la diligencia de confrontación en la que se identificó plenamente a los quejosos, no estuvieron asesorados por los licenciados en derecho que eligieron y quienes protestaron su cargo, debido a que no se les notificó la fecha y hora para el desahogo de esa diligencia, por lo que a decisión del Ministerio Público estuvieron representados por un defensor público, razón por la cual debe excluirse del material probatorio.

**CUARTO. Procedencia del asunto.** Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, antes de abordar el análisis de los argumentos hechos valer por la parte recurrente, debe examinarse si el presente asunto reúne los requisitos necesarios para estimar que el recurso es procedente.

De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que, por regla general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, excepcionalmente, dichas resoluciones serán susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revisión si se satisfacen dos exigencias.

**Primera exigencia.** Que en la resolución se actualice alguno de los siguientes supuestos: **i)** se decida sobre la inconstitucionalidad de



una ley, **ii)** se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, o bien, **iii)** en dicha sentencia se omita el estudio de tales cuestiones cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

**Segunda exigencia.** Adicionalmente, es necesario que la cuestión de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva. Y en todos los casos, la materia del recurso debe limitarse a la resolución de cuestiones propiamente constitucionales<sup>14</sup>.

Esos requisitos de procedencia, además, han sido desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario 9/2015, en cuyo punto Segundo se detallan los supuestos en que se entenderá que un amparo directo en revisión reviste importancia y trascendencia. Tales supuestos toman en cuenta la posibilidad de que a través de su resolución **se emita un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**, o bien que lo decidido en la sentencia recurrida pueda **implicar el desconocimiento de un criterio sustentado por este Alto Tribunal** relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Reunidos los requisitos apuntados, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

---

<sup>14</sup> Lo anterior se confirma con el criterio jurisprudencial 2a./J. 128/2015, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que comparte esta Primera Sala, cuyo rubro es: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Septiembre de 2015, p. 344.

Con esas bases, el recurso de revisión que ahora se analiza reúne los requisitos de procedencia a los que se ha hecho alusión, dado que, en su demanda de amparo los quejosos formularon un planteamiento de inconstitucionalidad, al sostener que el artículo 129, fracción III, incisos a) y c) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, al establecer un plazo para la detención en flagrancia que puede ir desde la comisión de un hecho delictivo hasta cuarenta y ocho horas después, es contrario a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En respuesta, el Tribunal Colegiado desestimó ese planteamiento, pero desde un enfoque de legalidad, al sostener que con base en la declaración de la víctima y lo manifestado en el parte informativo de los agentes aprehensores, se acreditaba que la detención de los quejosos fue legal porque se les detuvo inmediatamente después de que acontecieron los hechos que se les imputaron, previa denuncia informal ante la Policía Ministerial de San Luis Potosí, en donde mediante una llamada telefónica a la Dirección General de Seguridad Pública de San Luis Potosí, en la que se encontraban físicamente los quejosos, se ordenó que fueran detenidos por personal de ese lugar a fin de ponerlos a disposición del Ministerio Público correspondiente.

Y ahora en agravios, los recurrentes cuestionan lo considerado por el Tribunal de amparo, al sostener en síntesis que es necesario revisar la interpretación sobre su detención, porque el Tribunal colegiado no la realizó conforme al artículo 16 constitucional.

Ante tal panorama, es dable concluir que subsiste una cuestión propiamente constitucional, toda vez que en el fondo deberá determinarse si, tal como lo alegan los recurrentes, el Tribunal

Colegiado omitió contestar su concepto de violación en los términos que fue planteado.

Problemática que a criterio de este Alto Tribunal también reúne los requisitos de importancia y trascendencia, porque con su resolución podría surgir un pronunciamiento novedoso, ya que sobre la inconstitucionalidad planteada no existe criterio o Jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.

**QUINTO. Análisis del agravio.** Esta Primera Sala considera que es **fundado** el motivo de inconformidad formulado por los recurrentes, en el cual esencialmente sostienen que el análisis que efectuó el Tribunal Colegiado sobre su detención, no realizó conforme al artículo 16 de la Constitución Federal.

Es así porque, en su demanda de amparo los quejosos cuestionaron la constitucionalidad del artículo 129, fracción III, incisos a) y c) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, al sostener que no encuentra concordancia con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Federal, en el cual no se señala la hipótesis de flagrancia por señalamiento o apareciendo huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación del inculpado en el delito; ni se establece un plazo para la detención que puede ir desde la comisión del hecho delictivo hasta cuarenta y ocho horas.

Y tal como lo alegan los recurrentes, esta Sala advierte que el tribunal de amparo, en lugar de examinar si el artículo impugnado –que regula la figura de la flagrancia equiparada: detención dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo– vulneraba o no el artículo 16 constitucional, se limitó a sostener que

con base en las pruebas de cargo (declaración de la menor y parte informativo) se obtuvo que la detención aconteció momentos después de haberse consumado el ilícito atribuido, ya que una vez que cesó el acto sexual al que se sometió a la menor, ésta informó lo sucedido a su madre, acudiendo ambas a la policía y los agentes captadores procedieron a la detención de los ahora quejosos.

Esas consideraciones, como puede apreciarse, no constituyen propiamente un análisis sobre la inconstitucionalidad planteada por los quejosos en su demanda de amparo. De ahí que ante la omisión del Tribunal Colegiado de dar debida contestación al planteamiento de constitucionalidad efectuado por los quejosos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, procederá a hacer el estudio correspondiente, en el siguiente apartado considerativo.

**SEXTO. Decisión.** Esta Primera Sala considera que el concepto de violación formulado por los inconformes en su demanda de amparo –cuyo estudio omitió realizar el Tribunal Colegiado de Circuito– es esencialmente **fundado**.

Los quejosos sostienen, en esencia, que el artículo 129, fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, al establecer un plazo para la detención en flagrancia que puede ir desde el momento mismo de la comisión de un hecho delictivo hasta cuarenta y ocho horas después, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y tienen razón en su planteamiento, pues como se verá enseguida la evolución histórica del artículo 16 constitucional, a propósito de la figura de flagrancia, proporciona las bases para

concluir que el artículo 129, fracción III, cuestionado, efectivamente es contrario al referido texto constitucional, dado que el plazo que prevé para que se considere una detención en flagrancia, desborda el concepto de inmediatez que el poder reformador estableció para que opere ese supuesto de detención.

### **1. Evolución del artículo 16 Constitucional en relación con la figura de flagrancia<sup>15</sup>**

En relación a los supuestos de excepción que permiten la detención de una persona como limitante de la libertad personal, han sido examinados por esta Suprema Corte en diversos precedentes, a manera de ejemplo, el amparo directo en revisión 3463/2012, en el cual se reiteraron los alcances de la detención por flagrancia y caso urgente<sup>16</sup>.

Al analizar el concepto de flagrancia, esta Primera Sala recurrió a un estudio histórico del concepto –como supuesto que autoriza la “detención ciudadana” esto es, la detención ejecutada por cualquier particular– por lo que se desprendió que ha estado inmerso en el texto constitucional desde su redacción original e incluso lo estuvo en la

---

<sup>15</sup> Las consideraciones que a continuación se expondrán se basan en el amparo directo 31/2015, resuelto por esta Primera Sala el dos de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>16</sup> Dicho criterio tomó en consideración lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2470/2011 y en el amparo en revisión 495/2012, resueltos en sesión de 18 de enero de 2011 y 30 de enero de 2013, respectivamente, por unanimidad de votos, siendo Ponente en ambos el Ministro José Ramón Cossío Díaz, así como el amparo directo 14/2011 resuelto en sesión de 9 de noviembre de 2011 por unanimidad de cuatro votos. Respecto al análisis de la figura de flagrancia equiparada también establecido en el Código de Procedimientos Penales en el Estado de Baja California esta Primera Sala analizó su constitucionalidad a la luz del artículo 16 de la Constitución vigente a partir del 18 de junio de 2008 en el amparo directo en revisión 991/2012, resuelto por mayoría de cuatro votos, en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil doce. En contra del emitido por el Señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Constitución histórica de mil ochocientos cincuenta y siete. Su artículo 16 establecía:

**16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. **En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.**

Desde el texto original del constituyente del mil novecientos diecisiete, hasta la reforma del tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el artículo 16, en lo relativo, establecía:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, **hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.**

De septiembre de mil novecientos noventa y tres, hasta antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, el cuarto párrafo del artículo 16 disponía:

[...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.  
[...]

De lo anterior se desprende la previsión de una especie de prerrogativa a favor del ciudadano y de la autoridad (de cualquiera, en realidad) para aprehender al autor de un delito en el caso de

flagrancia. Fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que, en su Quinta Época, comenzó a generar interpretaciones sobre el alcance de su significado. Como se verá a continuación, ellas favorecieron un sentido restrictivo y literal del concepto.

Destacan los siguientes criterios (énfasis añadido):

**“FLAGRANTE DELITO.** No debe confundirse el delito con las consecuencias del mismo; **delito flagrante es el que se está cometiendo actualmente**, sin que el autor haya podido huir: **"el que comete públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al tiempo mismo en que lo consumaba"**; por tanto, **considerar flagrante un delito porque se miren sus consecuencias, constituye un grave error jurídico**, y la orden de aprehensión que se libre por las autoridades administrativas, contra el autor probable del hecho que ocasiona esas consecuencias, constituye una violación al artículo 16 constitucional”<sup>17</sup>.

**“FLAGRANTE DELITO.** Las autoridades administrativas sólo pueden librar órdenes de aprehensión, en los casos de flagrante delito, y **no puede considerarse tal, si ha transcurrido ya un tiempo cualquiera, desde su comisión, y las autoridades tienen noticias de él por los informes de sus inferiores**”<sup>18</sup>.

**“FLAGRANTE DELITO, CASO EN QUE NO PUEDE CONSIDERARSE QUE EXISTE.** Si el presidente municipal y el inspector de policía de determinado lugar, informan que la detención del quejoso se debió a que recibieron una llamada telefónica para detener al quejoso, **quien trataba de cometer un delito y, que por eso fue detenido, es claro que aquél no fue aprehendido en**

---

<sup>17</sup> La tesis aislada del Pleno está publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XVII, Materia Penal, p. 478. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Novena Parte, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 85, página 131.

Su precedente es el amparo penal en revisión 163bis/25. \*\*\*\*\*. 21 de agosto de 1925. Mayoría de siete votos. Disidentes: Salvador Urbina y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>18</sup> La tesis aislada del Pleno está publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XX, materia penal, p. 175.

Su precedente es el amparo administrativo en revisión 1817/26. \*\*\*\*\*. 19 de enero de 1927. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**flagrante delito** y que la detención es violatoria de los artículos 14 y 21 constitucionales<sup>19</sup>.

**“LIBERTAD, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA.** Aun cuando es verdad que conforme lo dispone el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda persona que, en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego a los inculcados, si hubieron sido detenidos, también es cierto que la parte final de este precepto, presupone incuestionablemente la existencia de un caso de flagrante delito, **cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto y sorprendido por testigos, al tiempo mismo en que lo consumaba**, pues de lo contrario, **una detención en diversas condiciones violaría los derechos consignados en el artículo 16 constitucional”**<sup>20</sup>.

En síntesis, de acuerdo con la connotación acogida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época, un delito flagrante se configura cuando (y sólo cuando) se está cometiendo actual y públicamente, esto es, cuando el autor es visto y sorprendido por muchos testigos mientras ejecuta la acción, sin que pueda huir. Como criterio negativo tenemos, que en forma ejemplificativa, de acuerdo con esa interpretación de la Corte, una detención en *flagrancia* **no** es aquélla en la que se detiene, con fundamento en una simple sospecha, sobre la posible comisión de un delito.

Así, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la connotación del término *flagrancia* tenía un sentido realmente restringido y acotado, en un claro favorecimiento del alcance del derecho a la libertad personal. No obstante, con el paso del tiempo,

---

<sup>19</sup> La tesis aislada de la Primera Sala está publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LV, Materia Penal, p. 231. Su precedente es el amparo penal en revisión 7128/37. **\*\*\*\*\***. 12 de enero de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>20</sup> La tesis aislada de la Primera Sala está publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXIV, materia penal, p. 1733. Su precedente es el amparo penal directo 2041/45. **\*\*\*\*\***. 10 de mayo de 1945. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



algunos órganos legislativos locales y el Congreso de la Unión adscribieron al concepto una connotación de mucha mayor amplitud que tuvo reflejo en los ordenamientos procesales penales –una que eventualmente dio lugar a la incorporación de la figura ampliamente conocida en la doctrina y la praxis como “*flagrancia equiparada*”.

Esta acepción se distingue por admitir que el momento de la *flagrancia* comprende un número de horas completamente desvinculado con la inmediatez a la que originalmente apelaba el concepto, al menos según las primeras interpretaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ello, la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, al artículo 16 constitucional, obedeció a la intención expresa de erradicar la posibilidad de que a la legislación secundaria se introdujera la “*flagrancia equiparada*” y, con ello, evitar abusos contra la libertad deambulatoria de los individuos. La falta de especificidad en la descripción constitucional había generado un contexto que, durante el proceso de reforma fue calificado como laxo o permisivo y expresamente se optó por su modificación, por lo que el artículo 16, párrafo quinto, quedó de la siguiente forma:

**“16. [...]**

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

La actual redacción del artículo 16 de la Constitución Federal con motivo de la reforma de dos mil ocho, tuvo como finalidad, acotar de

manera expresa los casos en los que se puede actualizar la figura de la *flagrancia*.

En efecto, la trascendencia de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, implicó que el legislador constitucional permanente introdujera, por primera ocasión, una definición del concepto jurídico de *flagrancia* para efectos de validar una detención, como excepción a la existencia de mandato judicial.

El cambio constitucional obedeció a la intención expresa del órgano legislativo de delimitar un concepto de *flagrancia*, para erradicar la posibilidad de que en la legislación secundaria se introdujera la *flagrancia equiparada* y, con ello, evitar abusos contra la libertad personal deambulatoria de los individuos. Al mismo tiempo, el legislador reconoció que la falta de especificidad en la descripción constitucional generó un contexto que calificó de laxo o permisivo y por ello optaba por su modificación.

El consenso fue claro y extenso para rechazar que se dotara de un alcance amplio a las excepciones de detención sin orden judicial, como lo establecía la *flagrancia equiparada*. El once de diciembre de dos mil siete, en la Cámara de Diputados, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia presentaron el dictamen que contenía el decreto de reforma constitucional con las siguientes consideraciones:

“Honorable Asamblea:

Estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia [...] someten a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en las siguientes:

Consideraciones

[...]

### Definición de flagrancia

El concepto de flagrancia en el delito, como justificación de la detención de una persona, sin mandato judicial, es universalmente utilizado, sólo que el alcance de ese concepto es lo que encuentra divergencias en las diversas legislaciones. Es aceptado internacionalmente que la flagrancia no sólo consiste en el momento de la comisión del delito, sino también el inmediato posterior, cuando se genera una persecución material del sujeto señalado como interviniente en el delito, de manera que si es detenido en su huida física u ocultamiento inmediato, se considera que aplica la flagrancia y por tanto, se justifica la detención.

Este alcance de la flagrancia no genera mayores debates, pero existe otra visión de la citada figura, que es la conocida como flagrancia equiparada, consistente en la extensión de la oportunidad de detención para la autoridad durante un plazo de cuarenta y ocho o hasta setenta y dos horas siguientes a la comisión de un delito calificado como grave por la ley, y una vez que formalmente se ha iniciado la investigación del mismo, cuando por señalamiento de la víctima, algún testigo o participante del delito, se ubica a algún sujeto señalado como participante en el ilícito penal, o se encuentran en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas del mismo, situación que los legisladores secundarios han considerado como justificante para detener a la persona sin orden judicial, y retenerlo para investigación hasta cuarenta y ocho horas, antes de decidir si se le consigna al juez competente o se le libera con las reservas de ley.

Si bien se entiende que la alta incidencia delictiva que aqueja a nuestro país ha generado la necesidad de nuevas herramientas legales para la autoridad, de manera que pueda incrementar su efectividad en la investigación y persecución de los delitos, se estima que se ha incurrido en excesos en la regulación del concepto de flagrancia, al permitir la referida flagrancia equiparada, toda vez que posibilita detenciones arbitrarias por parte de las autoridades policiales, cuando el espíritu de nuestra Constitución es que la flagrancia sólo tiene el alcance al momento de la comisión del hecho y el inmediato siguiente, cuando se persigue al indiciado.

Bajo esta premisa, se juzga adecuado explicitar el concepto de flagrancia, señalando su alcance, que comprendería desde el

momento de la comisión del delito, es decir el iter críminis, hasta el período inmediato posterior en que haya persecución física del involucrado. Consecuentemente, el objetivo es limitar la flagrancia hasta lo que doctrinariamente se conoce como "cuasiflagrancia", a fin de cerrar la puerta a posibles excesos legislativos que han creado la flagrancia equiparada, que no es conforme con el alcance internacionalmente reconocido de esta figura.

Lo expuesto se justifica si consideramos que el espíritu de la reforma es precisar a todos los habitantes del país los casos en que pueden ser detenidos por cualquier persona, sin tener una orden judicial y sin una orden de detención por caso de urgencia expedida por la autoridad administrativa, con la finalidad de no dejar resquicios para posibles arbitrariedades, más aun cuando se ha incrementado la posibilidad de obtener una orden judicial de aprehensión al reducir el nivel probatorio del hecho y de la incriminación.

En ese orden de ideas, se determina procedente delimitar el alcance de la flagrancia como justificante de la detención del involucrado en un hecho posiblemente delictivo, de forma que sólo abarque hasta la persecución física del indiciado inmediatamente después de la comisión del hecho con apariencia delictiva”.

En el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados –enviado para su discusión y aprobación a la Cámara de Senadores– se incluyó la descripción de la *flagrancia* que hoy está contenida en el quinto párrafo, del artículo 16 de la Constitución Federal. El trece de diciembre de dos mil siete, en la Cámara de Senadores se sometió a aprobación el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados; ocasión en la que se reiteraron las consideraciones enviadas por ésta y se concluyó que se coincidía con el concepto de *flagrancia* propuesto<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> En el contexto de la discusión sobre los allanamientos policiales al domicilio, en la Cámara de Senadores, el Senador Ulises Ramírez Núñez reiteró que era necesario abandonar toda posibilidad de que en las legislaciones secundarias se incluyera la descripción de *flagrancia equiparada*. La referencia es: “Sólo para aclarar aún más respecto de la *flagrancia*, de la *flagrancia* que se refiere en la segunda parte del artículo que estamos discutiendo, es lo que se llama *cuasiflagrancia*, inmediatamente que se está cometiendo, se tiene conocimiento y se persigue y se puede detener, existe una categoría adicional que se está limitando y que se está dando en el país y es la *flagrancia equiparada*, con este artículo estamos limitando que esta *flagrancia equiparada* esté operando en varios Estados del país, ¿qué significa? que existe un plazo diferente en cada Estado entre 42 y 70 horas para que después de que se cometió un delito, si aún perseguido se le

Aunque es oportuno resaltar, que la delimitación conceptual y de los alcances de la *flagrancia*, por parte del legislador constitucional permanente, estuvo motivada también por la pretensión de erradicar la práctica de detenciones ilegales y arbitrarias en el país, que ya había sido destacada en el Informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, con motivo de la visita realizada a México en noviembre de dos mil dos (informe publicado el diecisiete de diciembre de dos mil dos)<sup>22</sup>. En el informe se señalan las condiciones en que México acataba la prohibición contenida en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>23</sup>.

En efecto, en el citado informe el Grupo señaló, que si bien se había encontrado en las autoridades una apertura y un deseo de mejorar el control de las detenciones, persistían dificultades para poner en práctica los medios para combatir la arbitrariedad. Al respecto, citó dos ejemplos: “*la presunción de inocencia que no está expresamente establecida en la legislación, y la figura de la "flagrancia equiparada" que otorga una suerte de "cheque en blanco" para detener a las personas*”. En el capítulo relativo a “temas de preocupación” advirtió literalmente lo siguiente (énfasis añadido):

**“B. Relación entre flagrancia equiparada y detención arbitraria**

39. La “flagrancia equiparada” reposa sobre una concepción extensiva del concepto de “flagrancia” que permite detener a una persona no sólo cuando la comisión del delito es actual y en esa

---

*encuentra algún objeto que utilizó producto de lo robado, pueda ser detenido. Eso se está limitando en este artículo...*”.

<sup>22</sup> Dicho Informe puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/160/10/PDF/G0216010.pdf?OpenElement> (última fecha de consulta: 17 de octubre de dos mil once).

<sup>23</sup> Según la cual: “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

circunstancia su autor es descubierto, o cuando el delito acaba de cometerse, sino cuando la persona, durante el período de 72 horas que sigue a la comisión del delito, es sorprendida con objetos, huellas o indicios que revelan que acaba de ejecutar el delito. El delito ha sido cometido y la persona es detenida después de ser descubierta y perseguida. **La consecuencia de la "flagrancia equiparada" es que permite arrestos sin orden judicial sobre la base de simples denuncias o declaraciones testimoniales, tal como el Grupo de Trabajo pudo comprobar en sus entrevistas con numerosos detenidos.** Este supuesto de flagrancia es incompatible con el principio de la presunción de inocencia y genera tanto riesgo de detenciones arbitrarias como de extorsiones. [...]"

Como se puede apreciar, los actores del proceso de reforma constitucional dieron cuenta de este contexto y determinaron limitar la posibilidad de legitimar detenciones no autorizadas judicialmente, bajo la excusa de que se trata de detenciones en *flagrancia*.

A partir de esta reforma, la flagrancia vuelve a aludir a la inmediatez a la que se refería la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus primeras interpretaciones del concepto en la Quinta Época. **De esta forma, su significado readquiere un sentido literal y restringido, donde lo que *flagra* es lo que arde o resplandece como fuego o llama<sup>24</sup>.**

**Un delito flagrante es aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces.** Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en Derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la *flagrancia* tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

---

<sup>24</sup> De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo flagrar significa arder o resplandecer como fuego o llama.

De las anteriores consideraciones se desprende que la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, se insiste, tuvo como propósito delimitar de manera expresa en el texto constitucional cuándo estamos ante una detención por *flagrancia*, en respuesta a la incorrecta interpretación de los Congresos locales para regular la figura en sus legislaciones procesales penales<sup>25</sup>.

Por ende, **se puede concluir que si bien el artículo 16, párrafo cuarto, anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, no establecía los supuestos específicos en que podía actualizarse la figura de la *flagrancia*, del análisis antes señalado, es claro que el artículo en referencia no daba cabida para incluir a la *flagrancia equiparada* como parte del texto constitucional**, tan es así, que la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho tuvo como propósito erradicar esa figura específica.

En efecto, podemos establecer que la única posibilidad para que, **en términos constitucionales**, pueda validarse la legalidad de la detención de una persona en el supuesto de *flagrancia* y cuando la captura no se realice al momento en que se esté cometiendo el delito, se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva, no así los supuestos en los cuales una persona es detenida horas después [en el caso, dentro de las 48 horas], ya sea porque alguien lo señale, existan indicios de su intervención, etcétera, pero existiendo de por medio interrupción de la persecución del delito.

---

<sup>25</sup> De hecho, el concepto y alcance de la *flagrancia*, se había acotado a dos supuestos específicos que doctrinariamente se clasificaron de la siguiente manera:

- a) **Flagrancia:** Durante la comisión del delito.
- b) **Cuasi-flagrancia:** Momento inmediato posterior al en que se cometió el delito, cuando se genera una persecución material del sujeto, es decir, en su huida física u ocultamiento inmediato.

Por tanto, para que la detención de una persona pueda considerarse constitucional, es necesario que derive de la intervención inmediata del aprehensor, al instante subsecuente de la consumación del delito, mediante la persecución material del inculpado. Por lo que no puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, en relación al delito que acaba de realizar. En otras palabras, la inmediatez está referida a una actuación continua, sin dilación o interrupción por parte de quien realiza la detención, que va del momento en que se perpetra el delito a aquél en que es capturado el indiciado<sup>26</sup>.

Sin embargo, lo anterior solamente es posible en la medida en que la persecución material del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito; pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia.

Pero también, cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presenció la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permitan identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo, una vez que se perpetró el ilícito; por lo que, ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el

---

<sup>26</sup> De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la voz “inmediatamente”, tiene como significado que la acción se realice sin interposición de otra cosa; ahora, al punto, al instante. Lo que implica la realización de la acción en el preciso momento en que se invoca, en tiempo actual y presente; es decir, al instante, que constituye una porción brevísima de tiempo, sin dilación, que no cesa, es continua y sin intermisión, por lo que va de un momento a otro.



aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculpado y lo captura, evitando con ello que se evada.

En consecuencia, cualquier detención que se pretenda justificar bajo el supuesto de flagrancia, si no cumple con las condiciones rígidas que establece el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya interpretación y alcance ha determinado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parámetro mínimo de actuación del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>27</sup>; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>28</sup>; 7, puntos 1 a 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>29</sup>, tendrá el carácter de una detención ilegal y arbitraria.

Conclusión que es acorde al contenido de la tesis aislada 1ª. CC/2014, emitida por esta Primera Sala, de rubro: “FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

---

<sup>27</sup> Instrumento internacional adoptado y proclamado por la resolución 217 A (III) de la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948. “Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

<sup>28</sup> Instrumento internacional adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966. Al que se adhirió México el 24 de marzo de 1981. Decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981. “Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

<sup>29</sup> Instrumento internacional adoptado en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Con vigencia a partir del 18 de julio de 1978. Al cual se adhirió México el 2 de marzo de 1981. “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA”<sup>30</sup>.

**2. Examen constitucional del artículo 129, fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí [vigente en el dos mil quince]**

Una vez establecida la evolución histórica del artículo 16 constitucional, a continuación se analizará la constitucionalidad del artículo 129, fracción III del invocado código adjetivo, vigente en dos mil quince, en el lugar y época en que le fue aplicado a los quejosos, específicamente la porción normativa que prevé la detención de una persona dentro de las cuarenta y ocho horas después de la comisión del delito, cuando sea señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito; o, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.

El cuestionado precepto normativo establece:

**“ARTÍCULO 129.** En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Se entiende que existe flagrancia:

[...]

III. Cuando:

a) El inculpado sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito;

---

<sup>30</sup> Criterio que aparece publicado la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, materia Constitucional, página 545.

b) Se encuentre en poder del inculpado el objeto, instrumento o producto del ilícito, o

c) Aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación del inculpado en el delito.

Lo anterior siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, **no haya transcurrido un plazo mayor de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos**, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.” (Énfasis añadido).

Del precepto transcrito se desprende que la fracción III delimita lo que debe entenderse por flagrancia equiparada, estableciendo que la misma se actualiza cuando **a)** el inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito; **b)** se encuentre en poder del inculpado el objeto, instrumento o producto del ilícito; **c)** aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación del inculpado en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo mayor de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

De manera que la porción normativa permite que una persona pueda ser detenida hasta antes de que venza el plazo de cuarenta y ocho horas, sin una orden judicial emitida por autoridad competente, en el supuesto de que la víctima, un testigo presencial de los hechos o un coparticipe del delito lo señalen como responsable o existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

De lo anteriormente expuesto, es claro que el artículo 129, incisos a) y c) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, vigente en la fecha en que ocurrió la detención los quejosos, es inconstitucional porque contraviene el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al establecer un plazo de hasta cuarenta y ocho horas para que pueda considerarse una detención en *flagrancia*, implica la interrupción de la inmediatez –que como requisito esencial dispuso el poder constituyente permanente– al realizarse la persecución que conduce a la detención del probable responsable, en relación con el delito que acaba de realizarse.

**3. Efectos jurídicos derivados de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 129, incisos a) y c), segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí [vigente en dos mil quince]**

Establecida la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto cuestionado, ahora corresponde determinar los efectos que derivan de dicho pronunciamiento, para lo cual se retoman las consideraciones que expuso esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1074/2014<sup>31</sup>, en el que estableció los alcances que deben imprimirse cuando una norma jurídica local, al regular el supuesto de flagrancia equiparada, vulnera el texto constitucional.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que existen determinadas violaciones a derechos humanos que, en particular, afectan la libertad personal, suscitadas con motivo de la persecución o en la investigación de los delitos, cuyo análisis es

---

<sup>31</sup> Resuelto en sesión de tres de junio de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

procedente realizarlo en el juicio de amparo. Ello, con total independencia de que la afectación material sobre la libertad no pueda tener efectos resarcitorios, porque al haberse consumado la afectación de manera que ya no es reparable, o porque la restricción de la libertad personal ya no depende del acto ilícito que la originó, sino de una determinación judicial posterior que la sustituye<sup>32</sup>.

Esto es particularmente visible en lo que se refiere al régimen de detenciones. Ya sea porque la afectación a la libertad personal derive de acciones que no son compatibles con los supuestos de validez autorizados por el orden jurídico constitucional, relacionados con la comisión de un delito; o, se trate de acciones que ni siquiera tienen relación con la persecución e investigación de hechos delictivos, pues ello las torna arbitrarias.

Al resolver la contradicción de tesis 68/2009, esta Primera Sala estableció que es procedente analizar en el amparo directo las violaciones cometidas en la averiguación previa, entre las que se ubican la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada. Así, en caso de que éstas se actualicen, no amerita la reposición del procedimiento sino la invalidez de la prueba recabada ilegalmente<sup>33</sup>. Criterio que se

---

<sup>32</sup> Esta condición de procedencia de análisis ex post, es claramente apreciable en el contenido de la tesis aislada que derivó del análisis que realizó esta Primera Sala, en relación al arraigo, como medida que afecta la libertad personal con fines de investigación. El criterio está contenido en la tesis 1a. CCXLVI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Común, p. 439; con el rubro siguiente: **“ARRAIGO. LA ORDEN RELATIVA NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXXIII/2001)”**.

<sup>33</sup> El criterio integró la jurisprudencia 1a. /J. 121/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Primera Sala, Tomo XXXI, mayo de 2010, materia

refrendó, al establecer que cualquier trasgresión cometida en la averiguación previa constituye una violación procesal que deja sin defensa al gobernado<sup>34</sup>.

Posteriormente, al resolver el amparo directo en revisión 997/2012, en relación al régimen de detenciones previstas en el orden jurídico constitucional –flagrancia y caso urgente–, esta Primera Sala estableció que las violaciones cometidas en la detención, son susceptibles de analizarse en amparo directo. El punto central que importa resaltar para el presente caso, es la afirmación en el sentido de que el artículo 16 de la Constitución Federal establece algunas excepciones que implican la restricción al derecho a la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales.

Sin embargo, se destacó, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida, debe satisfacer ciertas condiciones de legalidad, de ahí que el órgano de control constitucional esté en condiciones de verificar si la prolongación injustificada de la detención policiaca sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican el caso urgente, **generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que incumplen con los requisitos de**

---

Constitucional y Penal, p. 36; con el rubro: “AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO”.

<sup>34</sup> Cfr. 1a./J. 138/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, materia Común, p. 2056; con el rubro: “AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO”.

**formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer su derecho de defensa adecuada<sup>35</sup>.** El criterio se reiteró para adquirir el carácter de observancia obligatoria, con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 1a./J. 45/2013, con la aclaración que la procedencia de análisis de las violaciones en amparo directo estaba condicionada a que no se hubieran analizado previamente en amparo indirecto<sup>36</sup>.

Incluso, en cuanto a los efectos que genera la inconstitucionalidad del arraigo decretado por una autoridad judicial de orden local, con fines eminentemente de investigación del delito en fase de averiguación previa, como una medida que afecta el derecho humano a la libertad persona, esta Primera Sala estableció que la orden de arraigo tiene dos momentos: la restricción de la libertad deambulatoria del indiciado, por un término no mayor a cuarenta días; y que, en ese plazo, se recaben elementos probatorios por el Ministerio Público para lograr el éxito de la investigación. El primer momento inicia y fenece el día y hora que indica la autoridad judicial al momento de emitir dicho acto. Mientras que el segundo momento, al estar sujeto a un plazo tiene principio y fin; sin embargo, las pruebas

---

<sup>35</sup> Véase la tesis 1a. CLV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, materia Común, p. 509; de rubro: **“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO”**. Amparo directo en revisión 997/2012, resuelto el 6 de junio de 2012, por mayoría de tres votos. Ausente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Julio Veredín Sena Velázquez.

<sup>36</sup> Consúltense la Jurisprudencia 1a./J. 45/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, materias Constitucional y Común, p.529; con rubro: **“VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO”**.

que se recaben en dicho plazo, que tienen el objetivo de lograr el éxito de la averiguación, lógico es, no fenecen con este último, pues lo obtenido tendrá efectos en actos judiciales posteriores.

Por tal motivo, debe corresponder en cada caso determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez de la orden de arraigo. Así, para los efectos de la exclusión probatoria, el juez de la causa penal deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo, lo cual comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado<sup>37</sup>.

Una vez establecido lo anterior, de conformidad con los criterios delineados por esta Primera Sala, en relación a la violación de los derechos humanos a la libertad personal y debido proceso, se establece que la inconstitucionalidad de la norma que prevé la flagrancia equiparada, como supuesto adicional a las excepciones de afectación al derecho humano de libertad personal sin orden judicial, previstas en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal, genera los efectos siguientes:

---

<sup>37</sup> Véase la tesis aislada 1a. CCXLVIII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, materias Común y Penal, p. 441; con rubro: "**ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS**".

Amparo en revisión 164/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Amparo en revisión 38/2014. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.



- I. La declaratoria de que la detención sustentada en el supuesto de flagrancia equiparada es ilegal y arbitraria.
- II. No procede ordenar la liberación de los quejosos, que resintieron la violación por la detención ilegal y arbitraria. Pues ello de ninguna manera puede realizarse con motivo de la resolución del juicio de amparo directo, porque el momento de hacer cesar la violación derivada de la detención ilegal, a fin de restituir en la integridad a los quejosos el derecho a la libertad personal, era el lapso que subsistió durante el desarrollo de la averiguación previa, justificada bajo el supuesto de flagrancia equiparada, y hasta antes de que la libertad personal de los detenidos se determinara por alguna resolución jurídica que rigiera la restrictiva de la libertad de los inculpados, como acontece con el auto de formal prisión.
- III. En cada caso en particular se deberá determinar cuáles de las pruebas obtenidas en la etapa de averiguación previa que deberán ser objeto de declaración de ilicitud y que, por consiguiente, deberán excluirse del material probatorio, por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con la detención ilegal y arbitraria. Ello, con la finalidad de restituir a los quejosos de los efectos que generó en el proceso penal la detención ilegal bajo el supuesto de flagrancia equiparada.
- IV. Debe considerarse que tienen el carácter de pruebas ilícitas derivadas de la detención ilegal y arbitraria sustentada en el supuesto de flagrancia equiparada, todos aquéllos medios que no hubieran podido obtenerse a menos de que la

persona hubiera sido privada de su libertad personal en las circunstancias en que ello aconteció; lo cual comprende todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputaron.

- V. En virtud de que la inconstitucionalidad de la detención determina la ilicitud de las pruebas enunciadas en el párrafo anterior, la exclusión para efectos de valoración deberá realizarse con total independencia de su contenido o trascendencia que tengan respecto al sentido de la sentencia que ponga fin al juicio penal. Por lo que no es factible admitir que pueda ser subsanada la ilicitud, aun cuando con posterioridad sean aceptadas las pruebas por el inculpado y/o la defensa.

### 3. **Agravios restantes.**

El resto de los agravios expuestos por los recurrentes en su recurso de revisión, devienen **inoperantes**, en virtud de que están dirigidos a combatir cuestiones de mera legalidad de la sentencia recurrida, relacionadas con la diligencia de confrontación en la que se identificó a los quejosos, señalando que en su desahogo estuvieron asesorados por el defensor de oficio en virtud de que al licenciado en derecho que designaron no se le notificó la fecha y hora de esa actuación procesal.

Calificativa impuesta sin perjuicio de que los recurrentes aleguen que por lo anterior se violentaron sus derechos a una defensa adecuada y debido proceso, pues no basta con que se aluda a la transgresión de derechos fundamentales para hacer procedente el

recurso de revisión en esta instancia, sino que para ello es necesario acreditar que en la sentencia de amparo impugnada se realizó la interpretación de esos derechos fundamentales, o bien, que habiéndose solicitado esa interpretación se omitió el pronunciamiento al respecto, lo cual no se verifica en el presente asunto.

Resulta aplicable la tesis 1a. CXIV/2016 (10a.), que se identifica con el rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.”**<sup>38</sup>

En las relatadas consideraciones, al ser esencialmente fundado el concepto de violación del que omitió su estudio el Tribunal Colegiado, lo procedente es, en la materia de la revisión, revocar la sentencia

---

<sup>38</sup> Tesis Aislada 1a. CXIV/2016 (10a.), Décima Época, Registro: 2011475, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Página: 1106.

*“De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, deriva que el recurso de revisión es improcedente contra sentencias de amparo que no decidan sobre la constitucionalidad de una norma general o que establezcan la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir al respecto; de ahí que los planteamientos o cuestionamientos de mera legalidad hacen improcedente el recurso y, por ende, debe desecharse ante la ausencia de un planteamiento genuino de constitucionalidad. Ahora bien, entre las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad están las argumentaciones referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y la individualización de la pena; y respecto de las cuales no se advierta que el tribunal colegiado de circuito hubiese realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o un derecho humano.”*

Recurso de reclamación 557/2015. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

recurrida, dictada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

Consecuentemente, se ordena devolver los autos relativos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, para que en atención a la inconstitucionalidad del **artículo 129, fracción III, incisos a) y c) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí**, se avoque de nueva cuenta al estudio sobre la legalidad de la sentencia condenatoria emitida el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, en los autos del toca penal \*\*\*\*\*, por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo. Análisis en el que deberá declarar la inconstitucionalidad de la detención realizada bajo el supuesto de flagrancia equiparada y el carácter ilícito de las pruebas que se hayan podido obtener durante la fase de la averiguación previa respectiva, en términos de las directrices establecidas en la presente ejecutoria; las cuales deberá precisar que tienen que ser objeto de exclusión probatoria, sin que por ninguna razón pueda considerarse convalidado o subsanado su carácter de ilicitud.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvanse los autos relativos al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.